REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

SENTENCIA Nro. 038
Radicación Nro. 2020-00129-00

Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante el señor EMILIANO ANGEL JARAMILLO, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA siendo vinculados la Doctora EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ Vicepresidente de Talento Humano Banco Agrario de Colombia, Doctor LEONEL DAVID OSORIO Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Cali, Doctora PAMELA FLOREZ YEPEZ Asesor Nivel Jerárquico y Salarial de Asesor de Presidencia Banco Agrario de Colombia, Doctora VICTORIA EUGENIA DELGADO LUNA Jefe de Relación Laboral del Banco Agrario, Doctor FERNANDO RUIZ GOMEZ MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ MINISTERIO DE TRABAJO, IPS SANITAS y/o SALUD OCUPACIONAL SANITAS, y EPS SURAMERICANA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que tiene 55 años de edad, 29 de ellos vinculado al sector financiero, que se incorporó al Banco Agrario de Colombia el 13 de diciembre de 2005, ocupando diversos cargos, el último de ellos como Gerente de la Regional Occidente entre el 1 de marzo y el 30 de junio, quienes le terminaron su contrato laboral mediante comunicación fechada el 30 de junio de 2020 invocando el vencimiento del plazo presuntivo y una serie de incumplimientos de metas comerciales.

2. Manifiesta que mediante comunicado de fecha junio 10 de 2020 firmado por la Vicepresidente de Talento Humano del Banco Agrario de Colombia, fue notificado de la terminación de su contrato laboral a partir del 30 de junio de 2020, sin que mediara autorización para ello dada su condición de debilidad manifiesta.

3. Afirma que no comparte los motivos para la terminación de su contrato por cuanto los incumplimientos comerciales que aducen para su despido no están enmarcados como justa causa de terminación del contrato laboral en el reglamento interno ni en la ley, ya que la misma entidad a través de la Circular Reglamentaria CR-49 señala en uno de sus acápites que "*Por disposición del banco, ningún contrato será suspendido o terminado durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio a causa de la emergencia sanitaria*".

4. Señala que el gobierno nacional con motivo de la pandemia del Covid 19 que azota al país adopto medidas preventivas entre ellas disposiciones cuya finalidad es la de resguardar no solo la salud de los colombianos, sino el aseguramiento de la estabilidad laboral.

5. Igualmente manifiesta que su estado de salud es delicado habiendo presentado infarto en miocardio, y fue diagnosticado con Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión y Trastorno de Adaptación por Psiquiatría encontrándose actualmente en tratamiento con medicación para ello.

6. Finalmente afirma que actualmente vela por su esposa ama de casa y su hijo quien cursa estudios universitarios por lo que se ve afectado su núcleo familiar al carecer del salario que devengaba viéndose afectado su mínimo vital

Por lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales vulnerados y se ordene su reintegro al cargo que ejercía o uno de mayor jerarquía y el pago de los salarios dejados de devengar.

En el término de traslado reglamentario se presentaron respuesta que se puede sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

7.1 El Banco Agrario de Colombia, se pronuncia descorriendo el traslado de la demanda a través de su representante legal para asuntos judiciales quien señala que la entidad ha obrado con la debida diligencia, soportado en las leyes y normas que regulan la materia.

Señala que no comparte lo narrado por el accionante, en primer lugar, porque éste no tiene la condición de estabilidad laboral reforzada por salud, desvirtuando así cualquier presunción legal, dado que a la fecha no se evidencia una limitación física o perdida de capacidad laboral que le impidan realizar sus funciones laborales normales.

En segundo lugar, afirma que el accionante no ostenta la calidad de padre cabeza de familia y que tampoco carece de medios para su sustento y el de su familia, conforme se demuestra con la declaración juramentada de bienes del año inmediatamente anterior, donde informa que es propietario de bienes por valor de mas de mil millones de pesos.

En tercer lugar, manifiesta que la terminación del contrato de trabajo del accionante no se dio por un acto arbitrario por parte de la entidad, sino por el contrario obedeció a una causal legal y objetiva establecida en el art. 47 del Decreto 2127 de 1945 compilado en el art. 2.2.30.6.11 del Decreto 1083 de 2015, esto es la expiración del plazo presuntivo.

En cuarto lugar, afirma que la pandemia originada por el Covid 19 no genera fuero legal ni constitucional que impida la terminación de contratos de trabajo sustentados en una

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

causal legal y objetiva como es la expiración del plazo presuntivo, lo cual es interpretado de manera parcializada y acomodada por el actor.

En consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones por no existir vulneración a ningún derecho fundamental constitucional

7.2 La Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo manifiesta que no figura en la base de datos de la entidad que la entidad accionada haya radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo laboral del accionante y en relación con las pretensiones de la demanda señala que el Ministerio del Trabajo como autoridad que ostenta funciones de policía administrativa laboral ejerce la vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales y en caso de verificar su transgresión impone la multa respectiva y que ellos no están facultados para reconocer derechos de carácter individual y económico, por lo anterior solicita la desvinculación del Ministerio por no ser la entidad competente para atender lo pedido.

7.3 Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, da contestación de la demanda con fundamento en los argumentos esbozados por la Dirección de Promoción y Prevención, Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres,
Directora de Epidemiología y Demografía señalando que bajo ninguna circunstancia el ministerio ha oficiado como empleador del accionante o superior de la empresa Banco Agrario de Colombia configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita negar las pretensiones por cuanto no se ha configurado vulneración alguna de derechos por parte del Ministerio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el reintegro laboral, cuando el actor fue desvinculado a causa de la disminución de su capacidad laboral. Reiteración de jurisprudencia[1]

[1] Corte Constitucional, Sen. T- 910 de 2011

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela es un medio preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo es la protección de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares. Acción que se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo que implica que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste no sea efectivo, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Sin embargo, de manera excepcional, la jurisprudencia constitucional también ha admitido que es procedente la acción de tutela para proteger derechos laborales, como es el caso del reintegro de las personas en estado de debilidad manifiesta o de aquellas que, por mandato constitucional, gozan de una estabilidad reforzada, cuando de su amenaza se deriva la vulneración de derechos fundamentales y, por las circunstancias fácticas, se requiere de su salvaguarda urgente. Es decir, es procedente como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable, o cuando el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para su protección resulta inocuo, ineficaz o no es lo suficientemente efectivo para ofrecer una protección adecuada de los derechos. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-341 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, indicó:

> "La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, (...) salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada[2], a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, como se verá a continuación, el trabajador discapacitado.
>
> Dicho criterio proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, que es distinto al medio breve y sumario dispuesto para los trabajadores amparados con el fuero sindical o circunstancial, que facilita el inmediato reestablecimiento de sus derechos"

Como consecuencia de lo anterior, excepcionalmente procede la acción de tutela para ordenar el reintegro laboral de una persona que a causa de la pérdida de su capacidad laboral es desvinculada; por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en razón de las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentran debido a su discapacidad.

---

[2] Sentencias T-011 de 2008 y T-198 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-661 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Igualmente, conforme el precedente constitucional, ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos y los estrados judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.

Reiterando con el precedente constitucional en cita, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Como lo ha recalcado la Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que no se encuentra el solicitante.

Igualmente, para la procedencia de la tutela, se debe cumplir el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (Sentencia T-315, 2005). De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

4. Sobre el Caso

Conforme lo obrado en la actuación procesal veamos si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante para su protección constitucional.

En primer lugar, encontramos que el accionante cuenta con otra vía judicial (la ordinaria), para solicitar el amparo de sus derechos que considera vulnerados, y para atacar el acto administrativo que en su criterio le produjo un perjuicio, pues no es la vía constitucional la señalada legalmente para resolver ese tipo de conflictos.

En segundo lugar, encontramos que en el presente asunto, no se agotaron todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante, pues es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Por las anteriores razones, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, conforme lo expuesto precedentemente se desvincularán de la actuación a las entidades que en su momento fueran vinculadas, conforme los hechos que la accionante expone para invocar la presente acción constitucional y el alcance de la misma en la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente actuación tutelar a la la Doctora EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ Vicepresidente de Talento Humano Banco Agrario de Colombia, Doctor LEONEL DAVID OSORIO Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Cali, Doctora PAMELA FLOREZ YEPEZ Asesor Nivel Jerárquico y Salarial de Asesor de Presidencia Banco Agrario de Colombia, Doctora VICTORIA EUGENIA DELGADO LUNA Jefe de Relación Laboral del Banco Agrario, Doctor FERNANDO RUIZ GOMEZ MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ MINISTERIO DE TRABAJO, IPS SANITAS y/o SALUD OCUPACIONAL SANITAS, y EPS SURAMERICANA S.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiendo sobre la posibilidad de su impugnación.

CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA RICO SANDOVAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO